

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia  
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-5089-2021  
CARATULADO : BERMUDEZ Y CASTILLO SERVICE  
LIMITADA/ISOTRON CHILE S.A.

Santiago, veintiocho de Junio de dos mil veintidós

VISTOS:

Roberto Báez Castillo, abogado, en representación de Bermúdez y Castillo Service S.A, ambos con domicilio en calle Serrano N° 389, oficina N° 1006, Iquique, interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de Isotron Chile S.A, representada legalmente por Jorge Amiano Goyarrola, desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados en avenida Los Conquistadores N° 1730, piso 21, Providencia.

Expone que su representada, con fecha 29 de enero de 2021, de acuerdo a una cotización-orden de compra, arrendó la grúa placa patente única DYPH-20, marca Luna, modelo AT6042, año 2010, a la empresa demandada, de acuerdo al presupuesto debidamente aprobado y aceptado por correo electrónico, cumpliendo la arrendadora con todas las especificaciones de la orden de compra y sus obligaciones contractuales, teniendo la grúa en tiempo y forma en las condiciones pactadas, que fue operada normalmente en la planta fotovoltaica denominada Santa Isabel, ubicada en paralelo a la Ruta 5 Norte, kilómetro 1582, comuna de María Elena, quedando la maquinaria bajo el uso y goce de la demandada, bajo su responsabilidad y riesgo.

Sostiene que el arrendamiento se desarrollaba normalmente en el lugar descrito, cuando en la madrugada del día jueves 4 de febrero de 2021, aproximadamente a las 2:16 hrs, el jefe de seguridad de la empresa de seguridad 24 horas que trabaja para la demandada, Hugo Olivares Rojas, quien efectuaba una ronda por las instalaciones de la planta, se percató que a la distancia la grúa arrendada se encontraba total y completamente en llamas, avisando telefónicamente a su jefatura, el ingeniero civil Juan Cruz García Gamero, quien se trasladó desde su domicilio particular a la planta, llegando aproximadamente a las 3:30 hrs, cerciorándose de la efectividad de los hechos.



«RIT»

Foja: 1

Agrega que la empresa realizó la denuncia recién a las 20:00 horas del día 4 de febrero, es decir, transcurridas 18 o 19 horas del hecho, y que solo llamaron a Bomberos.

Indica que el siniestro se produjo por negligencia de la demandada, ya que en ningún caso la grúa se quemó por algún desperfecto técnico o problema operacional. Destaca que incluso la grúa se incendió cuando se encontraba total y absolutamente apagada y no se estaba utilizando. El bien sufrió una pérdida total, es decir, se quemó en su totalidad, no pudiendo salvarse ninguno de sus componentes. Su representada es la dueña de la grúa, según factura de importación N° 23071, de fecha 21 de junio de 2012, cuyo valor de importación ascendió a la suma de US\$230.000, mientras que el valor libro residual de la grúa contabilizado al momento del siniestro, aplicada la depreciación, asciende a la suma de \$96.650.369. por lo que ese era su valor al momento del siniestro, asevera.

Expresa que dos días después del siniestro se les entregó por parte de la empresa demandada la grúa totalmente quemada y con pérdida total. El bien no se encontraba asegurado por parte de la empresa demandante, ni por parte de ninguna otra empresa, por lo que la pérdida fue total.

Respecto al derecho, afirma que existe un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, que se materializó en la cotización y orden de compra que fue remitida y aceptada por correo electrónico. Adicionalmente, según la misma cotización-orden de compra y en las notas de la misma, que fueron aceptadas expresamente por la demandada arrendataria, se pactó y acordó lo siguiente: "Nota N° 7: Una vez ingresada la grúa a la obra, la custodia será por cuenta, costo y responsabilidad del cliente. Nota N° 15: El inicio del arriendo comienza desde la llegada de las grúas a la puerta de ingreso de la obra. Nota 19: El cliente se obliga a entregar el equipo en las mismas condiciones que la recibe. Nota 28, se realiza el check list de grúa: ingreso y salida. Nota 32: El equipo se debe entregar en las mismas condiciones en las que se les otorgó. Los daños causados por los trabajos ejecutados son de completa responsabilidad del cliente (pintura, daños estructurales y otros)". En tal sentido, dice que la custodia y cuidado del equipo arrendado sería de total responsabilidad de cliente, en este caso la demandada, y que de conformidad a las normas del Código Civil, que rigen el presente contrato de arrendamiento, se establece como obligación del arrendatario la siguiente: *"El arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia. Faltando a esta obligación, responderá de los perjuicios; y aun tendrá derecho el arrendador para poner fin al arrendamiento,*



«RIT»

Foja: 1

*en el caso de un grave y culpable deterioro”, mientras que el artículo 1941 del mismo código establece: “El arrendatario es no solo responsable de su propia culpa, sino la de su familia, huéspedes y dependientes”.*

Esgrime que en el caso concreto, el arrendatario incumplió su deber de cuidado, porque la maquinaria estaba sin resguardo inmediato, ya que el guardia de seguridad que estaba realizando la ronda solo se percató del hecho cuando ésta se encontraba totalmente incendiada, la que además se encontraba a la intemperie, evidentemente sin ningún resguardo efectivo, pese a su alto valor. Acusa que la demandada incurrió en negligencia grave, no utilizando una debida diligencia, ni un cuidado de un hombre medio en sus negocios propios, pese a que se encontraba obligado a custodiar la maquinaria, incumpliendo el contrato de arrendamiento, por lo que debe resarcir los perjuicios.

En lo tocante a los daños y primeramente en relación al emergente, señala que se trata del daño efectivamente causado por el incumplimiento culpable del contrato de arrendamiento de la grúa, ya que ésta, al incendiarse, sufrió una pérdida total. En este caso, el valor contable o valor libro, es decir, el valor del bien, menos la depreciación de su vida útil a la fecha del siniestro, esto es, al 4 de febrero de 2021, asciende a la suma de \$96.650.369, según reitera.

En cuanto al lucro cesante, entendido como aquella legítima ganancia que su representada ha dejado de ganar por la pérdida total de la maquinaria, indica que ésta se encuentra dentro del giro comercial de ella, la que era constantemente usada para trabajos y tenía gran rentabilidad. La maquinaria fue adquirida el año 2012 y tenía una vida útil de 15 años, según la contabilidad de la empresa, por lo que le restaba una vida útil de 9 años. Así, el arriendo diario más básico, sin considerar ninguna prestación extra, llegaría a la suma de \$65.000 diarios, registrando una tasa de ocupación anual durante el año 2020 del 73%, es decir, que durante todo ese tiempo estuvo arrendada, lo que equivale a 266 días, por lo que si se toma 266 días y se multiplica por 6 horas, \$65.000 valor hora, daría un valor año de \$103.740.000, que multiplicado por los 7 años que le quedaban a la maquinaria de vida útil, arrojaría un total de \$726.180.000, monto que entiende corresponde al lucro cesante que la demandada debe pagar.

Pide se declare que se han incumplido las obligaciones del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y que el incumplimiento fue negligente por parte de la demandada, y que por ello se la condene a pagar por concepto de daño emergente, por la pérdida total de la grúa, la suma de \$96.650.369, y por concepto de lucro cesante la suma de \$726.180.000, por los 7 años de vida útil



«RIT»

Foja: 1

que le quedaban al bien arrendado, más los respectivos intereses y reajustes, que se devenguen desde la fecha de la sentencia hasta el día del pago efectivo, todo lo anterior sin perjuicio de las sumas, procedencia de intereses, reajustes y sus fechas que el Tribunal considere fijar en definitiva, conforme a derecho y de justicia, con costas.

Con fecha 6 de agosto de 2021 se tiene por notificada la demanda.

Con fecha 20 de septiembre de 2021 la parte demandada contesta.

Admite que es efectivo que su representada y Bermúdez y Castillo Service S.A. celebraron un contrato de arrendamiento sobre la grúa placa patente única DYPH-20, marca Luna, modelo AT6042, año 2010, con fecha 29 de enero de 2021. Asimismo, que es cierto que para tales efectos se emitió el documento denominado "Cotización A1490", de fecha 23 de diciembre de 2020, que fue debidamente aceptado por Isotron Chile S.A, habiéndose entregado el bien arrendado, a conformidad de su defendida, en las dependencias de la obra denominada Santa Isabel, ubicada en paralelo a la Ruta 5 Norte, kilómetro 1582, comuna de María Elena.

Sin perjuicio de lo anterior, señala que los hechos y circunstancias serían completamente distintos a cómo los señala la actora, habiendo actuado su representada con la mayor diligencia y cuidado respecto del bien arrendado, adoptando todas y cada una de las medidas que razonablemente correspondía para el debido cuidado y custodia de la grúa objeto del arrendamiento, satisfaciendo el estándar de culpa leve o de un buen padre de familia que exige el ordenamiento.

Manifiesta que la noche del 3 de febrero de 2021, aproximadamente a las 23:30 hrs, mientras se encontraban de servicio de guardia nocturna los sres. Eric Cabezón, Hugo Olivares y Mauricio Valenzuela de la empresa Seguridad 24 Horas, que presta servicios a su representada para el debido resguardo de la obra Santa Isabel, en el llamado sector de acopio del Plot 1 en Santa Isabel, comuna de María Elena, se alertó de un ingreso no autorizado a las dependencias de la obra. Un vehículo desconocido, que había fracturado el cierre perimetral ubicado en el sector oriente de dicho lugar, ingresó con sus luces apagadas a la obra. Agrega que por la hora, no se encontraba en el lugar personal de faena. Ante esta situación, el guardia de turno prendió las luces de una de las máquinas que se encontraba cerca del lugar. Relata que al verse sorprendidos, los delincuentes se dieron a la fuga sin alcanzar a sustraer nada, saliendo por el mismo lugar por el cual entraron. Consultado el guardia de servicio, manifestó que no pudo ver



«RIT»

Foja: 1

características, ni rostros de los ocupantes del vehículo y que solo pudo observar que era una camioneta de tipo minero de color rojo, con líneas reflectantes de color blanco, que son comunes en la zona. Transcurridos los hechos, afirma que inmediatamente se dio cuenta telefónica a Carabineros de Chile, Tenencia María Elena, quienes enviaron un efectivo que se encontraba cercano al lugar. Aproximadamente a las 1:10 horas del día 4 de febrero de 2021 ingresó Carabineros a la obra, efectuando una revisión en el sector, sin encontrar vehículos sospechosos. Se retiraron aproximadamente a las 1:50 horas.

Añade que a las 2:13 hrs y tras retirarse Carabineros, se detecta un amago de incendio en el sector de la Sub Estación Ana María. Al concurrir al lugar los guardias de Seguridad 24 Horas, indican que se estaba quemando un camión. Inmediatamente se da aviso a Bomberos y, nuevamente, a Carabineros. Además, se envió una camioneta al cruce del camino de ingreso con Ruta 5 Norte, Km. 1582, para poder guiar a los vehículos de emergencia que estaban por llegar, ya que el ingreso por la noche es difícil. Luego, a las 2:18 hrs, se detecta un segundo foco del incendio, donde se encontraban unas máquinas ubicadas en el sector interior del Block 9 Plot 1, cercano al cierre perimetral. Recién a las 2:45 hrs. llegan al lugar de los siniestros los bomberos de las localidades de María Elena y Quiligua, que lograron apagar los focos de incendio, retirándose finalmente a las 5:10 hrs. Producto del fuego fue afectada la grúa objeto del arrendamiento, así como un cargador frontal, marca XC MG, modelo LW 300F, propiedad de Rental Jiménez. Señala que según informa la empresa de seguridad 24 Horas, no se logró encontrar indicios o información relativa a si los incendios fueron intencionales o accidentales, presumiéndose la intencionalidad por su cercanía con el intento de robo. En todo caso, no se logró identificar a los eventuales perpetradores de estos actos vandálicos, considerándose dentro de los posibles motivos de estos ataques, crear distracción para poder sustraer materiales, tales como cables de cobre, modus operandi que sería común en el sector.

Expone que su representada actuó con la mayor diligencia posible, tanto respecto de su deber de cuidado, en relación con el bien arrendado, así como en el manejo de los hechos ejecutados por terceros, ajenos completamente al control de Isotron Chile S.A. Asegura que adoptó todas las medidas que razonablemente podían tomarse para resguardar los bienes que se encontraban en la obra, siendo completamente imprevisible y ajeno a su control el actuar delictual de terceros o cualquier tipo de evento fortuito, como puede calificarse un incendio. Insiste que Isotron hizo todo lo que estaba en su poder para evitar que se ocasionaran daños, no solo a su propiedad, sino que también a la de sus contratistas. Añade que



«RIT»

Foja: 1

Carabineros de Chile concurreció al lugar del siniestro tan pronto Seguridad 24 Horas tuvo conocimiento del hecho, dejando acta de su visita. En cambio, la denuncia formal fue demorada, pues personal de Isotron en la zona se contactó primero con Bermúdez y Castillo para coordinar su ingreso, pues la denuncia es generalmente solicitada para el pago de seguros y, por tanto, esperaron instrucciones para actuar.

Sostiene que no existe un contrato de arrendamiento suscrito por las partes donde se regule expresamente las obligaciones que rigen la relación contractual. Dado lo anterior y a efectos de determinar las obligaciones de su representada y de la actora en relación a los hechos relatados, su alcance y limitaciones, estima deben aplicarse únicamente las reglas generales del Código Civil. En este sentido, sería fundamental lo dispuesto en el artículo 1924 de dicho cuerpo legal, respecto de las obligaciones del arrendador. Así las cosas, las principales obligaciones del arrendador son mantener la cosa en estado de servir al arrendatario, para el uso que éste le dé; permitir, en definitiva, el uso pacífico de la cosa. Cita el artículo 1927 del Código Civil y señala que el riesgo de la pérdida o destrucción de la cosa arrendada recae sobre el arrendador. Para el caso de autos, quien debe soportar la destrucción o pérdida de la grúa sería precisamente su dueño, el arrendador. Reforzaría lo anterior, el artículo 1935 del Código, al obligar al pago de las reparaciones necesarias al arrendador, salvo que provengan de culpa del arrendatario.

Señala que hay que preguntarse, ¿cuál es el quantum de diligencia que debía desplegar Isotron para el cuidado de sus equipos?. En otras palabras y llevado al caso concreto ¿cumple Isotron con un estándar de diligencia razonable con la contratación de un servicio permanente de seguridad? o, por el contrario, ¿cabía exigirle un despliegue con aun mayor de diligencia? Entiende que la respuesta a estas interrogantes debe hacerse en concreto, considerando la realidad del sector y los riesgos que razonablemente podían preverse. Así, tratándose de un lugar aislado en medio del desierto más árido del mundo, el principal riesgo que las partes pudieron contemplar era el robo de todo o parte de los equipos. En este sentido, el cierre perimetral, así como el control de los ingresos y rondas de seguridad por parte de una empresa dedicada a la materia, implicaría un despliegue considerable de recursos para proteger los bienes de la empresa. El hecho de que la misma noche que ocurrieran los incendios se pudiera repeler un intento de robo daría cuenta de que el equipo de seguridad era eficiente para prevenir aquellas materias para las cuales fueron contratados. Así las cosas, Isotron Chile S.A. habría actuado de forma diligente, contratando un servicio



«RIT»

Foja: 1

especializado de seguridad, que pudiera correctamente resguardar los bienes de la empresa y la obra en general, siendo el incendio ocasionado por actos de terceros ajenos a las partes o derechamente un incendio sin intermediación de terceros, un hecho completamente fortuito, ajeno al control y cuidado de la empresa, imposible de resistir.

Arguye que para que un hecho o evento sea considerado como un caso fortuito, requiere de forma copulativa que no se pueda prever y que sea irresistible, debiendo tenerse especialmente presente las condiciones y circunstancias en las que se produce el evento en análisis. De esta forma, sería imposible que exista, en efecto, una relación de causalidad entre un hecho imputable a su parte, pues, como se señaló, el incendio fue un caso fortuito (ajeno) o un hecho efectuado por terceros, y el daño ocurrido, habiendo su representada, a mayor abundamiento, cumplido con todas sus obligaciones y estándares de cuidado.

En cuanto al daño emergente, indica que los criterios contables con los que pretende la actora determinar el valor actual de la grúa arrendada son meros criterios para efectuar un análisis contable y no real. Así las cosas, para efectos de determinar el real valor del bien en comento debería considerarse su extensivo uso como bien arrendado, condiciones en las que se encontraba, modelo, marca, entre otros, lo que no se ajusta necesariamente a un mero cálculo contable. No es efectivo –asevera- que el valor de la grúa en pesos sea de \$96.650.369 y que le restaban aun unos 7 años de vida útil, pues la depreciación y vida útil de los bienes no es un valor que quede a la voluntad de sus dueños, sino un aspecto contable regulado por el Servicio de Impuestos Internos. De esta manera y tratándose de un vehículo del año 2010, que tal como indica la actora estuvo siempre sometido a una explotación intensa, no logra comprender de qué manera arriba a la conclusión de que a la máquina le restan aun 7 años de plena vida útil, lo cual no sería consistente con la regulación legal vigente que estima, en el mejor de los casos, una vida útil de 8 años. Sin embargo, ya que la máquina es del año 2010, por lo que incluso si fuera realista la expectativa de vida de la máquina de 15 años, le restarían solo 5 años.

En lo relativo al lucro cesante indica que no le consta que la ocupación al año 2020 fuera de un 73%. Además, que sería de toda lógica que a medida que la máquina vaya envejeciendo será menos atractiva para el mercado, lo que implicará más tiempo fuera de servicio, mayor dificultad para arrendarla y/o rebajar su precio de arriendo. Por otro lado, que el cálculo realizado plantea una ganancia neta que no considera los gastos de mantención del equipo, los cuales serán cada vez mayores a medida que el equipo pierda vida útil. Finalmente, se plantea una



«RIT»

Foja: 1

vida útil de 7 años, pero la máquina se habría encontrado ya excedida en su vida útil, por lo que no correspondería considerar la proyección planteada por la actora. Y, en el mejor de los casos, su vida útil sería de 5 años, destacando que sería imposible tener certeza de que el equipo se iba a mantener útil durante esos 5 años, pues como todas las cosas no puede asegurarse que no sufra algún accidente o desperfecto dentro de ese tiempo. A mayor abundamiento, que el lucro cesante de la forma planteada sería incompatible con la indemnización del daño emergente que se solicita. En efecto, la actora pretende que se le indemnice la supuesta utilidad que habría obtenido desde la fecha del siniestro hasta 7 años más adelante, lo que sería erróneo. Pero de considerarse lo anterior y en el hipotético caso de que ésta obtuviera la indemnización del daño emergente que imputa, la actora podría sustituir el bien dado en arrendamiento y utilizarlo para obtener la utilidad que supuestamente habría perdido, produciéndose, en definitiva, un enriquecimiento sin causa.

Alega la exposición imprudente al daño, pues le resulta irónico que la demandante reclame su responsabilidad, cuando ésta cometió tan grave negligencia como mantener la máquina sin un seguro que la cubriera en caso de accidentes. Cita para ello artículo 2330 del Código Civil.

Pide se rechace la demanda, con costas.

Con fecha 26 de septiembre de 2021 se evacúa la réplica.

Sostiene que de la denuncia efectuada en Carabineros de Chile, se colige que el guardia estaba haciendo una ronda en la empresa y que a la distancia ve una grúa quemándose, esto aproximadamente a las 2:00 hrs. del día 4 de febrero de 2021, es decir, ni siquiera reconoce qué grúa, qué patente o a quien pertenece la grúa que se está quemando, solo se percata que se está quemando algo “a lo lejos”, como indica el mismo parte. A las 3:30 hrs. recién llega personal de la empresa y puede percatarse de que la grúa que se quemó pertenecía a su representada, es decir, sería un hecho cierto que la grúa, que es de un alto valor y sofisticación, fue dejada a la intemperie, fuera de la esfera de resguardo efectivo de la demandada, quien se encontraba encargada de resguardarla, lo que no llevó a efecto.

Añade que sería totalmente falso que la vida útil del bien solo correspondiera a 8 años, de acuerdo a la tabla de depreciación de los activos establecida por el Servicio de Impuestos Internos en la Resolución Exenta N° 43, de fecha 26 de diciembre del año 2002, porque no se trata de una maquinaria de construcción de las características señaladas por la contraria, sino que se trata de



«RIT»

Foja: 1

una grúa de alzamiento de alto tonelaje, que constituye clásicamente un activo genérico del N° 15 de la misma resolución, cuya vida útil es de 15 años.

Con fecha 4 de octubre de 2021 se evacúa la dúplica.

Señala que la actora no rebate muchos de los fundamentos de la contestación y que para la determinación del valor del bien, cabe el principio de especialidad: existiendo una norma particular (“industria de la construcción”), debe estarse a ella antes que a las normas generales (“activos genéricos”). Indica que demás estaría decir que la grúa en comento fue contratada especialmente para la construcción de una subestación eléctrica, y que después de realizar este argumento la actora agrega que “a mayor abundamiento, las tablas de depreciación establecidas por el Servicio de Impuestos Internos solo lo son para efectos tributarios”. Este argumento sería incoherente con la propia demanda, que usa el valor de vida útil como base para el cálculo del supuesto lucro cesante. De este modo, o la vida útil es relevante, en cuyo caso sería de 8 años, o no lo es, en cuyo caso carece de sentido el cálculo del lucro cesante. Pero en ningún caso puede algo ser relevante y al mismo tiempo no serlo.

Con fecha 3 de diciembre de 2021 se llama a las partes a conciliación, sin éxito, y se recibe la causa a prueba.

Con fecha 20 de junio de 2022 se cita a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. EN CUANTO A LA TACHA.**

**PRIMERO:** Que la parte demandante alega la inhabilidad relativa del testigo Manuel Andrés Oviedo Navarro, por la causal contemplada en el numeral quinto del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es decir, *“Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”*, basándose en que habría señalado expresamente ser trabajador dependiente de la empresa Isotrón Chile, con contrato de trabajo indefinido desde el 20 de julio del año 2020, teniendo en su calidad de jefe de obra dependencia directa del jefe de proyecto y de la jefa de la obra general.

La parte demandada solicita el rechazo de la tacha, porque el testigo sería un trabajador que no tiene ningún interés económico o de algún otro tipo en el resultado de la presente causa, por lo que su testimonio sería objetivo.



«RIT»

Foja: 1

**SEGUNDO:** Que la tacha será acogida, ya que el declarante reconoce abiertamente que presta servicios remunerados para la sociedad demandada, desde el 20 de julio de 2020, configurándose el presupuesto establecido en la norma que sirve de sostén a la inhabilidad invocada, esto es, que entre el testigo y la parte que los presenta exista un vínculo jurídico de naturaleza laboral, que lo priva de imparcialidad para ilustrar sobre los hechos de la contienda, por así designarlo el legislador.

Por tanto, estando plenamente vigente la normativa legal en materia de tachas y habida cuenta que la alegada será acogida, el testimonio no será considerado.

## II. EN CUANTO AL FONDO.

**TERCERO:** Que de las presentaciones realizadas por las partes en la etapa de discusión, ha podido despejarse y establecerse como hechos no controvertidos y, por tanto, pacífico entre ellas, que celebraron un contrato de arrendamiento respecto de la grúa placa patente única DYPH-20, marca Luna, modelo AT6042, año 2010, con fecha 29 de enero de 2021. Asimismo, que para tales efectos se emitió el documento denominado “Cotización A1490”, de fecha 23 de diciembre de 2020, que fue debidamente aceptado por Isotron Chile S.A, habiéndose entregado a su conformidad el bien arrendado, en dependencias de la obra denominada “Santa Isabel”, ubicada en paralelo a la Ruta 5 Norte, kilómetro 1582, comuna de María Elena.

También, que la noche del 3 de febrero de 2021, aproximadamente a las 23:30 hrs, se alertó en dicho lugar el ingreso no autorizado de un vehículo desconocido, mediante fractura del cierre perimetral ubicado en el sector oriente, individuos que frente a la alerta de los guardias de seguridad que estaban en la faena, se dieron a la fuga, sin sustraer alguna cosa, saliendo por el mismo lugar por el cual entraron.

Finalmente, que en la madrugada del día siguiente se producen diversos focos de incendio, resultando la grúa objeto del arrendamiento totalmente destruida, producto del fuego.

**CUARTO:** Que la parte demandante, sobre quien pesó la carga de acreditar la obligación, su incumplimiento y los daños sufridos, rindió la siguiente prueba:

Instrumental.

Folio 48.



«RIT»

Foja: 1

1. Copia de declaración voluntaria de la víctima, emitida por Carabineros de Chile con fecha 4 de febrero de 2021. Declara Juan Cruz García Gamero, quien señala: *“Que, el día jueves 04 de febrero del presente año, siendo las 02:16 horas, momentos que me encontraba en mi domicilio particular ubicado en calle Cobija nro. 2249, de la comuna de Calama, recibiendo un llamado telefónico del jefe de seguridad de la empresa SEGURIDAD 24 HORAS, HUGO OLIVARES ROJAS, cédula de identidad nro. 9.089.636-9, el cual presta servicio en la planta fotovoltaica SANTA ISABEL, ubicada en paralelo a la ruta 5 norte kilómetro 1582, manifestándome que durante su servicio realizando rondas en la instalaciones se logra percatar a distancia que una Grúa de propiedad de BERMUDEZ Y CASTILLO Y SERVICE LTDA, está completamente en llamas, trasladándome a la planta siendo las 03:30 horas, desde mi domicilio antes indicado, llegando al lugar de los hechos, percatándome que efectivamente se trataba de una Grúa PPU DYIIP-20, marca Luna, Modelo AT6042, la cual realizaba servicios de montaje de Torres de Alta Tensión, para la empresa ISOTRON. Dentro de las instalaciones de la planta fotovoltaica Santa Isabel. Se hace presente que al lugar llegó personal de Bomberos de la comuna y Carabineros, los cuales debido al protocolo interno que mantenemos en la empresa no pudieron realizar la denuncia correspondiente, debido a que no se encontraba el representante legal de la empresa. Trasladándome el día de hoy a la Tenencia de Carabineros de la comuna María Elena, a realizar la denuncia correspondiente” (sic).*

2. Copia de cotización N° A1490 emitida por Bermúdez & Castillo SpA. a Isotron Chile S.A, de fecha 23 de diciembre de 2020. Se incluye el servicio de arriendo de diversas grúas: dos de 50 TON, dos de 160 TON y una de 220 TON. En notas se señala: *“7. Una vez ingresada la grúa a la obra, la custodia será por cuenta, costo y responsabilidad del cliente; 19. El cliente se compromete a entregar el equipo en las mismas condiciones que lo recibe; 32. El equipo se debe entregar en las mismas condiciones en las que se les otorgó, los daños causados por los trabajos ejecutados son de completa responsabilidad del cliente (pintura, daños estructurales y otros)”.*

3. Copia de certificado suscrito por Alejandra Bonilla, contadora auditora, Jefa de área de contabilidad y finanzas de Bermúdez y Castillo Service S.A, de fecha 4 de febrero de 2021. Señala que esta última es propietaria de la maquinaria industrial consistente en grúa, marca Luna, modelo AT-6042, año 2010, color naranja, placa patente DYHP.20-5, que se encuentra registrada en los estados financieros de la empresa desde el 22 de junio de 2012, siendo actualmente su valor residual de \$96.650.369.



«RIT»

Foja: 1

4. Copia de factura de importación N° 23071 de fecha 21 de junio de 2013, emitida por Eberto Sofanor González Rodríguez para Bermúdez y Castillo Service (la adquirente). El bien consiste en una maquinaria industrial marca Luna, modelo AT-6042. En valor total se expresa: "230.000".

5. Copia de Informe de falla Grúa Luna AT-60/42, placa patente DYHP-20, elaborado por la demandante con fecha 5 de enero de 2021. En descripción de lo sucedido, se indica: *"El día jueves 4 de febrero del 2021 se informa sobre un siniestro que afecta a la grúa N interno 05, Marca Luna Modelo AT-60/42 año 2010. Una vez controlado y con una espera de un día se traslada equipo hasta dependencias de Bermúdez y Castillo para realizar evaluación del daño que afecta al equipo"*. Incluye 10 fotografías en colores, que demuestran el estado en que quedó la grúa luego del incendio. En conclusiones, se señala: *"En cuanto a revisión técnica mecánica se determina que el equipo se considera pérdida total debido a que se encuentra calcinado aproximadamente en un 90% por lo cual es imposible reparar ya que toda su estructura tanto externa como interna se encuentra dañada. En las condiciones que se encuentra el equipo no cumpliría el propósito para el cual fue fabricado debido al recalentamiento de las estructuras tanto del bastidor como de la superestructura y pluma"*.

6. Copia de parte denuncia presentado ante el Ministerio Público, de fecha 4 de febrero de 2020, ingresado a las 20:00 hrs. por Juan García Gamero. En relación de los hechos señala: *"El día de hoy jueves 04 de febrero del presente año siendo las 20:00 horas se presentó ante el servicio de segunda guardia a cargo del cabo 2do. Jorge Escobar Bascur, el ciudadano Juan Cruz García Gamero, 31 años, argentino, soltero, superiores, ingeniero civil, fecha de nacimiento 03.04.1989, cédula de identidad argentina nro. 34.377.594, domiciliado en calle Cobija nro. 2249, de la comuna de Calama, fono; 9-38668381. quien expone; que el día de hoy jueves de febrero del presente año, siendo las 02:16 horas, momentos que el denunciante se encontraba en su domicilio particular ubicado en calle Cobija nro. 2249, de la comuna de Calama, recibiendo un llamado de parte de Hugo Olivares Tojas cédula de identidad nro. 9.089.636-9, jefe de seguridad de la empresa seguridad 24 Horas, el cual realiza servicio en la planta fotovoltaica Santa Isabel, ubicada en paralelo a la ruta 5 norte kilómetro 1582, de la comuna de María Elena, manifestando que durante cuando realizaba una ronda por las instalaciones de la dicha planta se percata a distancia que una grúa de propiedad de Bermudes y Castillo Service Ltda, se encontraba completamente en llamas, motivo por el cual y por problemas de señal en denunciante se trasladó al lugar siendo las 03:30, llegando al lugar de los hechos*



«RIT»

Foja: 1

*y percatarse que efectivamente se trataba de la grúa placa patente única DYHP-20, marca Luna, modelo AT6042, la cual realizaba servicio de montaje de alta tensión para la empresa Isotron, dentro de las instalaciones de la planta fotovoltaica Santa Isabel, el denunciante hace presente que al lugar llegó personal de bomberos de la primera compañía a cargo de la teniente Estefanía Tapia Vilches y personal de Carabineros de la tenencia de la comuna de María Elena, los cuales no realizan la denuncia correspondiente debido a un protocolo interno de la empresa, al no encontrarse el representante legal de la empresa”.*

7. Copia de diversos correos electrónicos sostenidos entre las partes, comenzando el 24 de diciembre de 2020. Se trata de conversaciones sobre oferta económica enviada y aceptación de la misma, y puesta en operación de grúas arrendadas en faenas. En correo de 30 de enero de 2021 se indica: “Dejo como constancia que: 1. La grúa de 160T llegó el día viernes 29 a las 9:30. 2. La grúa de 220T llegó el día viernes 29 a las 11:30 sin elementos de izaje y también sin contrapesos, ustedes entenderán que no se pudo usar ayer a plena carga como estaba planificado, solo cargas livianas. 3. Los contrapesos llegaron hoy sábado 30 a las 8:20 con los elementos de izaje para la grúa de 220T. 4. Nunca llegaron los elementos de aterramiento, picas, cables. Favor les pido que indiquen a los operadores y riggers que necesitamos que lleguen a las 7:30 a obra, para que firmen los permisos y a las 8:00 estar listos para trabajar con las grúas”. Además, se incluye tratativas respecto del incidente producido con uno de los bienes (incendio) ocurrido el 4 de febrero de 2021.

**QUINTO:** Que la parte demandada, por su lado, rindió la siguiente prueba:

Instrumental.

1. Copia de Informe realizado por "Seguridad 24 horas" para Isotron, respecto de ataque incendiario registrado en las instalaciones de esta última, en la madrugada del 4 de febrero de 2021. En la conclusión se indica: *“Conforme a los antecedentes recabados, la inspección al sitio de suceso y la experiencia en investigación de diversos delitos, se obtienen las siguientes hipótesis: Es improbable que este atentado haya sido realizado por personas que no conocían el sector, por lo escarpado, oscuro y peligroso en los accesos. Se presume que la intención no habría sido robar especies o maquinaria, sino que atentar contra las mismas. El recinto es un lugar de paso frecuente de burreros y contrabandistas de drogas, debido a la situación geográfica que facilita el libre tránsito. Esto es de conocimiento público por parte de las autoridades comerciales policiales autoridades policiales, debido a la existencia de pasos no autorizados. No existe*



«RIT»

Foja: 1

*control policial cercano ni patrullajes preventivos. También, se presume que ex empleados de empresas subcontratistas, no conformes con sus remuneraciones o acuerdos, hayan pretendido realizar daños esta envergadura”.*

2. Copia de factura electrónica N° 7141 de fecha 8 de marzo de 2021, emitida por Bermúdez y Castillo Service S.A. a Isotron Chile S.A., por un total de \$50.926.293.

3. Copia de Estado de pago N° 784 emitido por Bermúdez y Castillo Service S.A. a Isotron Chile S.A, de fecha 8 de febrero de 2021, por un total de \$50.926.295.

4. Copia de factura de importación N° 23071 de fecha 21 de junio de 2013, emitida por Eberto Sofanor González Rodríguez para la adquirente Bermúdez y Castillo Service. El bien consiste en una maquinaria industrial marca Luna, modelo AT-6042. En valor total se expresa: “230.000”.

5. Copia de orden de compra 18N039\_466 emitida con fecha 18 de enero de 2021 por Isotron Chile S.A. a nombre de Bermúdez y Castillo Service S.A, para envío de suministros a proyecto Santa Isabel, con un importe total de \$33.811.000.

6. Copia de declaración voluntaria de víctima, emitida por Carabineros de Chile, de fecha 4 de febrero de 2021, del mismo tenor que la acompañada por la parte demandante.

Testimonial.

i) Christian Exss Leontic, quien señala trabajar para la empresa de seguridad privada Seguridad 24 horas SpA, que fue contratada por la empresa Sterling & Wilson a fines del año 2019 para proporcionar seguridad en la construcción de la planta solar Santa Isabel, ubicada en la comuna de María Elena, Ruta 5, Km 1582, Región de Antofagasta. Posteriormente, debido a la conflictividad de la zona y el riesgo que existe, específicamente de robo de maquinaria y combustibles, se fue reforzando la seguridad de manera importante, precisando que se termina dentro del año 2020 con una dotación de 8 guardias por turno y 4 camionetas por turno, vale decir, se aumenta la dotación de seguridad por la empresa Sterling & Wilson. Explica que la zona geográfica donde se ubica este parque solar, por la cercanía a la zona franca de Iquique y los pasos fronterizos con Bolivia, es una ruta habitual de contrabandistas, traficantes de drogas y de personas, todos delincuentes de alta peligrosidad. Estos antisociales, al ver materiales como cobre, herramientas y combustibles, se introducen en las instalaciones a robar, generalmente, de noche. En ese sentido, ellos mejoran sus



«RIT»

Foja: 1

botines adicionando estos robos dentro de su ruta delictual. Por lo anterior, a fines del año 2020 se aproximó un ejecutivo de Isotrón, Juan Cruz García Gamero, quien contrata los servicios nuestros: Seguridad 24 horas, para la protección de la Subestación en construcción "Ana María". Para tal efecto se hizo una cotización y luego Isotrón les envió una orden de compra con el detalle del servicio. Señala que el objetivo era salvaguardar los activos que se encontraban en esa Subestación. Posteriormente el servicio fue dado y no hubo mayores problemas hasta el día 4 de febrero del 2021, cuando se le informó telefónicamente que hubo una intrusión de delincuentes y que se habían incendiado unas maquinarias. A los pocos días concurrió a la zona, donde se reunió con su jefe de seguridad, Hugo Olivares, que era empleado de Seguridad 24 horas, y con los jefes de Isotrón, para ver los detalles. Después se elaboró un informe en base a las denuncias policiales, el cual se entregó a Isotrón. Habría un informe evacuado por él, en donde la conclusión más importante es que es probable que el incendio haya sido causado por algún miembro o parte de las bandas de traficantes y contrabandistas para distraer la atención de la autoridad policial y poder tener libre flujo por la pampa con sus productos o personas. Concluye como posible causa una venganza por facturas o sueldos impagos.

Añade que Isotrón, para poder contratarlos, les exigió todas las certificaciones ante Carabineros, que son requisitos básicos en la contratación de seguridad, por lo que Isotrón, antes de trabajar con su empresa, verificó el íntegro cumplimiento ante la legislación de seguridad privada vigente y posteriormente, después de cada estado de pago y antes de aprobarlo, se les exigía de la misma forma todos los documentos.

Destaca que en la obra existían alrededor de 50 subcontratistas, quienes en muchas ocasiones les solicitaban el resguardo de alguna específica maquinaria, en forma profesional, es decir, mediante un servicio remunerado o por vía WhatsApp, el cuidado de algún equipo durante la noche, pero que en el caso específico de la empresa demandante de esta causa, nunca les solicitaron una cotización o simplemente enviar un mail o WhatsApp pidiendo en forma gratuita o remunerada que cuidaran determinada maquinaria, por lo que esas maquinarias quedaban en la pampa sin que nadie estuviera a cargo de su cuidado específico.

Indica que el protocolo, ante un hecho de este tipo, robo o incendio, es primero avisar al jefe de seguridad de su empresa, asignado al contrato, enseguida avisar a Carabineros y Bomberos y finalmente avisar al cliente afectado. Al jefe de seguridad se le avisa porque en estos eventos existe dificultad para comunicarse con las autoridades de Carabineros o los Bomberos, debido a



«RIT»

Foja: 1

que el hecho ocurrió a altas horas de la noche. Y posteriormente existe una visita de la gerencia para elaborar un informe detallado al respecto.

ii) Hugo Olivares Rojas, quien declara trabajar para la empresa de Seguridad 24 horas SpA, y que esa noche, cuando ocurrieron los hechos, se encontraba presente en el lugar, la madrugada del día 4 de febrero del 2021, aun cuando el servicio de vigilancia nocturna ya había partido el día 3. En ese momento se encontraba el jefe de seguridad, que es él, realizando la supervisión a los puestos de guardia, que estuvieran ahí, porque habían tenido un evento que había comenzado a las 23 horas, cercano a la medianoche del día 3 para el 4 de febrero del 2021. Estaba en esa labor y vio que se estaba iluminando un sector, tomó la camioneta y concurrió al lugar y vio una grúa ardiendo en llamas, en el sector norte de la Subestación Ana María, fuera de la Subestación, al lado de una torre de alta tensión que estaban construyendo allí. Al encontrar la grúa dio inmediato aviso a los guardias más cercanos y se activaron los protocolos: llamar a Carabineros, llamar a Bomberos y llamar al cliente, y llegó Carabineros de María Elena, el teniente Michael Jara, él estaba a cargo de esa Tenencia y concurrió con una dotación. Luego llegó Bomberos, que tardaron una media hora, ya que el parque Santa Isabel está a 50 km de María Elena. Antes de llegar Bomberos se dirige al sector de carretera para orientar el ingreso de los voluntarios, ya que no conocían los accesos y ahí se percata que había un segundo amago de incendio, en esos minutos, en el sector sur del parque, y la central le avisó a los Bomberos de Quillagua para que vinieran ante este segundo amago de incendio, la distancia entre un amago y otro era de aproximadamente 6 kilómetros. Se comienza a apagar esto y una vez que lograron sofocar el incendio se les indica que hubo acelerantes, esto es, que fue provocado.

Añade que a continuación, por protocolo de la empresa, se aisló el sitio del suceso y se restringió el acceso para que Isotrón tomara las medidas pertinentes, ya que ellos informaron en los tiempos que se les exigía. Ese día no se pudo hacer la denuncia en el momento, por protocolos internos, porque tenía que estar el representante legal, y por ello sólo pudieron hacerla al día siguiente. Piensa que en el procedimiento actuó diligentemente, pero pasa que por las características geográficas del terreno, la zona era altamente peligrosa y eso lo sabían todos, por eso había guardias, camionetas, concurría Carabineros, quienes andaban con drones. Señala que es ex Suboficial de Carabineros y que ellos tienen a su cargo una zona de 250.000 km cuadrados con 19 funcionarios de Carabineros. Entonces, que es una zona peligrosísima, donde se cometen muchos delitos, y no



«RIT»

Foja: 1

solo en el parque, sino que en toda la zona. En la noche tenían cuatro guardias: dos en el Plot 2 y dos en el Plot 1.

Señala que para la empresa para la cual trabajan, 24 horas SpA, no se encontraba obligado a resguardar la grúa siniestrada, desconociendo sobre quien recaía dicha labor.

**SEXTO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros que no concurrieron al juicio a ratificarlos, y los privados emanados de una de las partes sin constancia de recibo por la otra.

En esta última situación se encuentra el certificado suscrito por Alejandra Bonilla, contadora auditora, Jefa del área de contabilidad y finanzas de Bermúdez y Castillo Service S.A, de fecha 4 de febrero de 2021; el Informe de falla "Grúa Luna AT-60/42", placa patente DYHP-20, elaborado por la demandante con fecha 5 de enero de 2021; y el Informe realizado por "Seguridad 24 horas" para Isotron, respecto de un ataque incendiario registrado en las instalaciones de la demandada, la madrugada del 4 de febrero de 2021.

Los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, tanto respecto del hecho de haber sido dados por las personas que comparecen en ellos, como –en su caso- de haber sido autorizados por la persona que actúa como ministro de fe pública. Además, los instrumentos públicos hacen plena fe en cuanto a su fecha.

Además, se valora con el carácter de escritura pública los documentos privados reconocidos por la parte a quien se opusieron o que se mandaron tener por reconocidos, en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley. Esto, porque el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil indica pautas procesales para establecer el reconocimiento de los documentos privados presentados al juicio, pero su valoración se encuentra contenida en normas del Código Civil.

Por último, las declaraciones de Christian Exss Leontic y Hugo Olivares Rojas, presentadas por la parte demandada, impresionaron como veraces, por sus fundamentos y por ser concordantes entre sí y con el resto de los antecedentes, a



«RIT»

Foja: 1

lo que se debe agregar que destacan por ser concretas y objetivas, o bien, dicho de otra manera, desprovistas de opiniones o valoraciones personales, contribuyendo en forma importante al esclarecimiento de los hechos.

Es más, los testigos llegan a declarar en contra de la parte que los presenta, como ocurre cuando el primero señala que las maquinarias quedaban en la pampa, sin que nadie estuviera a cargo de su cuidado específico, y el segundo cuando dice que la empresa de seguridad 24 horas SpA no estaba obligada a resguardar la grúa siniestrada, lo cual pone de manifiesto la imparcialidad de los deponentes.

Por tanto, se valora sus dichos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 384 N° 2 del Código de Procedimiento Civil.

**SEPTIMO:** Que encontrándose establecida entonces la existencia de una relación convencional entre las partes, para el arrendamiento de la grúa antes referida, corresponde analizar la concurrencia o no del incumplimiento contractual reportado, siendo oportuno puntualizar que no se hace algún reproche respecto de los deberes que impuso dicho contrato al arrendador, por ser pacífico que entregó la cosa en estado de servir.

Para ello y en primer lugar, conviene recordar que el arrendatario tiene el imperativo legal de conservar la cosa, como lo haría un buen padre de familia, conforme lo dispone el artículo 1939 del Código Civil. Por ende, responde de culpa leve, de acuerdo también a lo señalado en el artículo 44 del mismo Código.

Dicho lo cual, es importante poner sobre la mesa que en este caso las partes dejaron por escrito los deberes que asumieron, tanto en la oferta como en la aceptación, conforme puede leerse en la cotización aludida en la prueba, decidiendo que una vez ingresada la grúa en la obra, la custodia correría por cuenta, costo y responsabilidad del cliente (el arrendatario), que también aparece comprometiéndose a restituir el equipo en las mismas condiciones que lo recibió. Las partes estipularon igualmente que los daños causados por trabajos ejecutados con la maquinaria serían de responsabilidad completa del cliente (pintura, daños estructurales y otros).

En suma, aterrizaron las disposiciones legales, arribando al acuerdo que libremente fraguaron, en cuya virtud es bastante claro que la demandada se obligó a conservar la cosa dada en arrendamiento.

**OCTAVO:** Que, por consiguiente, la ponderación del actuar desplegado por el arrendatario, en relación al cuidado y protección de la grúa, se hará con base en



«RIT»

Foja: 1

los preceptos señalados, considerando las acciones que realizó para cumplir tal objetivo.

Así pues, analizadas las probanzas aportadas y en virtud del propio relato de la demandada en su contestación, se concluye que Isotron no cumplió con su obligación de proporcionar un resguardo efectivo al bien objeto del contrato.

En efecto, si bien se contrató una empresa de seguridad, tal medida careció de eficacia, puesto que al decir de los testigos de la propia demandada (trabajadores de 24 Horas SpA), la grúa quedaba en un lugar despoblado -pampa-, sin que nadie estuviera a cargo de su cuidado específico, y sin que ningún trabajador se encontrara obligado a resguardarla. Es más, los declarantes admiten no saber a quién correspondía dicha labor.

Lo anterior llega a ser todavía más grave si se considera que la demandada reconoce que ese lugar -donde se encontraba la grúa- era altamente inseguro, por la presencia habitual de delincuentes.

Pues bien, el desempeño de la demandada -en lo tocante al deber en estudio- no se acerca al esperable de un buen padre de familia, que enfrentado a una coyuntura sabidamente peligrosa, habría adoptado más y mejores medidas de seguridad, especialmente porque la cosa no era propia.

Refuerza lo que se viene razonando, el hecho también admitido por la demandada -en su contestación- de que los bienes mantenidos en el lugar -y con mayor razón los que estaban más adentrados en el predio- podían ser objeto de algún daño, ya que unas horas antes del incendio habían ingresado desconocidos, con el ánimo -presumible- de apoderarse de ciertas especies, sin que consiguieran su propósito, requiriéndose incluso la presencia de Carabineros. Esta alerta clarísima debió traducirse en la adopción de medidas de resguardo adicionales, de manera particular respecto de la grúa siniestrada, por ser ajena y en atención a las obligaciones asumidas, sin dejar pasar su alto valor, nada de lo cual se hizo.

Por ende, resulta evidente el incumplimiento contractual en que se funda la pretensión.

**NOVENO:** Que dicho incumplimiento fue culpable, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1547 del Código de Bello, sin que la prueba de la demandada desvirtúe esta presunción.



«RIT»

Foja: 1

En aplicación de la misma norma, fluye que el caso fortuito debe probarse por quien lo invoca. Sin embargo, por falta de prueba, dicha alegación seguirá la misma suerte.

Con todo, el incendio acaecido no puede tenerse como un imprevisto y mucho menos como uno irresistible, ya que la demandada sabía que el sitio donde se encontraba la grúa –en descampado- era peligroso, máxime cuando solo horas antes había ocurrido un incidente en materia de seguridad, siendo previsible entonces que desconocidos volvieran al lugar esa misma noche o después, como de hecho sucedió.

**DECIMO:** Que, finalmente, corresponde analizar la concurrencia de los daños reclamados.

En cuanto al emergente, por el cual se requiere el valor del bien dado en arriendo, lo cierto es que la demandante debió aportar mejores probanzas, que permitieran al Tribunal entender y conocer el valor efectivo de la grúa, al tiempo de producirse su destrucción. Sin embargo, solo se contó con un documento emanado de la misma parte, relativo al posible valor contable del bien, prueba que -como se adelantó- no goza de gran valor, conforme a las reglas que rigen la materia, tanto del Código Adjetivo como del Sustantivo. Es por ello que solo se consideró como base de una presunción judicial, que ante la falta de otros antecedentes, no puede configurarse.

Más precisamente, se acompañó copia de un certificado suscrito por Alejandra Bonilla, contadora auditora, Jefa de área de contabilidad y finanzas de Bermúdez y Castillo Service S.A, que señala que la grúa se encuentra registrada en los estados financieros de la empresa desde el 22 de junio de 2012, siendo actualmente su valor residual de \$96.650.369. Este dato –que procede de la misma parte- se refiere al valor del bien una vez deducidos los gastos por amortización y depreciación. Desde otro punto de vista, el valor residual es el importe que la empresa espera obtener al vender el bien cuando finalice su vida útil. Por lo mismo, faltan antecedentes para mejor entender y comprobar lo indicado en el certificado y lo cobrado en autos, en que un perito pudo tener un rol importante.

En lo tocante al lucro cesante la situación no es diferente, puesto que si bien se acompaña algunas facturas, estados de pago y una orden de compra, no es posible determinar con exactitud –en todos los documentos- cuál es la máquina arrendada y el monto de la renta pactada. Recuérdese que tales comprobantes, lo mismo que los correos suministrados, dan cuenta de bienes diversos: una grúa de



«RIT»

Foja: 1

160T, otra de 220T, elementos de izaje y contrapesos, elementos de aterramiento, picas, cables, etc. Adicionalmente, solo se tiene noticia de que la grúa en cuestión habría sido fabricada –aparentemente- en 2012, desconociéndose su vida útil, elemento fundamental para la proyección que debe hacerse.

Sobre el particular, para que surja la obligación de indemnizar el lucro cesante, supone que éste sea acreditado debidamente, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el solo incumplimiento contractual no es suficiente para dar por probado que ha existido una privación de las ganancias a que legítimamente habría podido tener derecho la actora. El lucro cesante se apoya en la presunción de cómo habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso y el fundamento de la indemnización de lucro cesante se debe a la necesidad de reponer al perjudicado en la situación en que se vería si el hecho perjudicial no se hubiese producido. Sin embargo, la prueba no ilustró todo lo que se requería, conforme se anotó *ut supra*, haciendo imposible cuantificar la pérdida, aun probabilísticamente, al menos en esta instancia.

**UNDECIMO:** Que, en consecuencia, la demanda será rechazada, *por falta de prueba suficiente respecto de los daños*, pero sin costas, por estimarse que la parte demandante litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1545 y siguientes y 1698 y siguientes del Código Civil; y, 144, 170, 342, 346, 358 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se acoge la tacha deducida en contra del testigo Manuel Andrés Oviedo Navarro.

II. Que se rechaza la demanda.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-5089-2021

**DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Junio de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>